



RECOMENDACIÓN No. 13/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL; ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, IMPUTABLE A PERSONAL MINISTERIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ciudad de México, a 22 de junio de 2020.

**DR. ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores Secretario y Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/3518/Q**, relacionado con el caso de V1.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 y 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que incluirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Claves	Denominación
V1	Víctima
Q1	Quejosa
AR	Autoridad responsable
T1	Testigo



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Procuraduría General de la República ahora Fiscalía General de la República	PGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Entonces Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Secretaría de Seguridad del Estado de México	SSEM
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México con Residencia en Nezahualcóyotl	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado de Distrito 2
Centro Federal de Reinserción Social número 14 en Durango.	CEFERESO 14



Dirección de Seguridad Pública Municipal de los Reyes la Paz, Estado de México	DSPMR
Dirección General de Seguridad Ciudadana en Nezahualcóyotl, Estado de México	DGSCN
Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	“Protocolo de Estambul”

I. HECHOS.

5. El 13 de enero de 2015, Q1 presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que narró que el 27 de febrero de 2014, V1 se encontraba con uno de sus trabajadores en un domicilio ubicado en el *“Municipio de Los Reyes la Paz, Estado de México”*, sitio *“en el que recogerían un automóvil”*.

6. Ese mismo día, V1 y su trabajador fueron detenidos *“por elementos de la SSEM, quienes posteriormente los entregaron a personas servidoras públicas de la Policía Federal [sic]”*, los cuales los amenazaron y pusieron a disposición de la SEIDO, *“involucrándolos con Policías Municipales de Los Reyes La Paz, con quienes ese (...) día los Federales habían tenido un enfrentamiento a balazos [sic]”*.

7. Q1 agregó que en el trayecto V1 fue torturado y estando en las *“instalaciones de la SEIDO, nuevamente lo golpearon y le dieron toques eléctricos en los testículos”*.



8. Debido al estado de salud por los golpes que recibió V1, fue trasladado al Hospital 1, en donde le brindaron atención médica.

9. V1 presentó secuelas físicas y psicológicas, así como pérdida de la audición a consecuencia de la agresión.

10. Q1 también indicó que V1 se encontraba interno en el CEFERESO 14, sujeto a proceso penal federal por los delitos de delincuencia organizada y secuestro.

11. El 18 de septiembre de 2015, en su escrito de queja, V1 precisó que personal de la Policía Federal fueron quienes lo detuvieron y torturaron.

12. A fin de documentar violaciones a derechos humanos, se obtuvieron los informes que remitieron la entonces PGR, CNS, SSPC, SSEM, Secretaría de Gobernación, Juzgado de Distrito 1, y el Representante Legal del Hospital 1, los cuales permitieron acreditar violaciones cometidas en agravio de V1, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

13. Escrito de Queja presentado por Q1 ante esta Comisión Nacional el 13 de enero de 2015, al que se anexó lo siguiente:

13.1. Dictamen en materia de mecánica de lesiones de 6 de agosto de 2014, elaborado por perito médico oficial de la entonces PGR, en el cual



asentó que *“la ruptura de la membrana timpánica [de V1] de oído derecho corresponde a contusión mixta por maniobras de uso excesivo de la fuerza”*.

13.2. Estudio jurídico relativo a V1, elaborado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, CEFERESO 14, en el que se señaló que V1 ingresó el 12 de diciembre de 2014, bajo la Causa Penal 1, seguida ante el Juzgado de Distrito 1.

14. Oficio 007351/15 DGPCDHQI de 28 de agosto de 2015, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR, anexó el diverso PGR/SEIDO/DGAJCM/18469/2015, del día 25 del mismo mes y año, por el cual envió:

14.1. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/11155/2015 de 21 de agosto de 2015, suscrito por un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, a través del cual informó que el 11 de octubre de 2013, se inició la Averiguación Previa 1, y el 27 de febrero de 2014, a las 01:00 horas, V1 fue puesto a disposición de esa Representación Social de la Federación.

15. Escrito de queja de V1 de 18 de septiembre de 2015, presentado ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que señaló las circunstancias en que fue detenido, precisando que personal de la Policía Federal fueron quienes lo torturaron.



16. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/5923/2015 de 8 de octubre de 2015, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico de la CNS, al cual anexó:

16.1. Oficio PF/DGAJ/11910/2015 de 5 de octubre de 2015, por medio del cual el Director General de la Policía Federal del CNS, informó que personal de la División de Investigación de la Policía Federal, manifestaron su participación en la detención de V1, y se anexó:

16.1.1. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0058/2014 de 27 de febrero de 2014, mediante el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personal de la Policía Federal, pusieron a disposición a V1 ante un agente del Ministerio Público de la Federación.

17. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2016, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista que tuvo con V1.

18. Oficio sin número de 19 de agosto de 2016, a través del cual el CEFERESO 14 remitió el estudio jurídico relativo a V1, al cual anexó, entre otros documentos, lo siguiente:

18.1. Estudio psicológico practicado a V1 por personal del CEFERESO 14.

19. Oficio CDD-CDH-LXIII-356-16, de 23 de septiembre de 2016, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, a través del cual anexó:



19.1. Escrito de 18 de septiembre de 2015, signado por V1, en el cual señaló que personal de la Policía Federal fueron quienes vulneraron su derecho a la integridad personal.

20. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/7762/2016 de 23 de septiembre de 2016, emitido por el Director de Área de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, al cual anexó:

20.1. Nota de Atención Médica de V1 de 23 de marzo de 2015, elaborada por un médico adscrito al CEFERESO 14.

21. Oficio 1792 del 3 de abril de 2017, mediante el cual el Secretario del Juzgado de Distrito 1 envió a esta Comisión Nacional las evidencias que integran la Causa Penal 1 instruida en contra de V1, entre las que destacan:

21.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de 11 de octubre de 2013, iniciada en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el delito de secuestro ante la SEIDO.

21.2. Dictamen de integridad física con folio 13261, de 28 de febrero de 2014, emitido por peritos médicos oficiales de la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, en el cual señalaron las lesiones que V1 presentaba.



21.3. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/1565/2014, de 28 de febrero de 2014, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó que V1 fuera trasladado al Hospital 1.

21.4. Nota de Valoración de Otorrinolaringología del Hospital 1, de 28 de febrero de 2014, en la que la galena particular estableció como diagnóstico de V1, perforación de membrana timpánica derecha, con pronóstico reservado a evolución.

21.5. Declaración de 1° de marzo de 2014, rendida por V1 dentro de la Averiguación Previa 1, en la cual señaló que es cierto el contenido de la puesta a disposición de fecha 27 de febrero de ese año.

21.6. Pliego de consignación de 16 de marzo de 2014, mediante el cual el Ministerio Público Federal determinó ejercitar acción penal en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro y delincuencia organizada.

21.7. Declaración preparatoria rendida por V1, de 22 de marzo de 2014, en la Causa Penal 1, en la que negó los hechos que se le imputaban y refirió que él se encontraba trabajando cuando llegaron unas personas y lo subieron junto con su trabajador a una camioneta en donde lo golpearon, torturaron y amenazaron.

21.8. Auto de formal prisión dictado el 26 de marzo de 2014, por el Juzgado de Distrito 2, dentro de la Causa Penal 1, por exhorto, en el cual resolvió



decretar dicho auto en contra de V1 por el delito de delincuencia organizada y secuestro agravado.

22. Acta Circunstanciada de 17 de agosto de 2017, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional consultó las constancias médicas emitidas a nombre de V1 cuando estuvo en el Centro Federal de Arraigo, de las cuales destacan:

22.1. Historia clínica de V1, elaborada por una galena del Centro Federal de Arraigo el 2 de marzo de 2014, en la que se señaló como impresión diagnóstica, perforación de membrana timpánica derecha, valoración por otorrinolaringología en cuatro semanas.

22.2. Certificado médico elaborado el 2 de marzo de 2014, en el cual se concluyó que V1 presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes durante el examen médico.

22.3. Dictamen de medicina forense del 19 de marzo de 2014, elaborado por personal pericial de la entonces PGR en el que se asentó que a la inspección física de V1 se observó que presentaba perforación de membrana timpánica derecha en un 20%.

23. Acta circunstanciada de 19 de octubre de 2018, en la que se hizo constar que esta Comisión Nacional consultó el dictamen de integridad física 13679, realizado a V1 con fecha 2 de marzo de 2014, en la cual se describen las lesiones que presentó.



24. Opinión Médica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato de 7 noviembre de 2018, basada en los lineamientos del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”), practicada a V1 por este Organismo Nacional, en la que se concluyó, entre otros aspectos, que la perforación de membrana timpánica derecha que presentó, se clasificó médico legalmente como aquella que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días.

25. Opinión Clínico-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato basada en el “Protocolo de Estambul”, elaborada por esta Comisión Nacional el 26 de noviembre de 2018, en la cual se concluyó que en relación con el estado emocional de V1 *“(…) sí presenta síntomas psicológicos derivados de un evento traumático, los cuales se encuentran documentados en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)”*.

26. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/003117/2019, de 14 de noviembre de 2019, a través del cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Fiscalía General de la República, remitió, entre otros, los siguientes documentos:

26.1. FGR-SEIDT-FEIDT-M4-A-1259-2019 de 12 de noviembre de 2019, signado por un Ministerio Público de la Federación, en el cual informó que la Averiguación Previa 2, iniciada el 21 de febrero de 2016, se integra por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, cometido en agravio



de V1, atribuible al personal policial que participaron en su detención.

27. Oficio sin número signado por la Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de la Paz, estado de México, por medio del cual remitió:

27.1. Oficio AJSP/1061/12/11/2019 de 12 de noviembre de 2019, suscrito por personal del área de Asistencia Jurídica de Seguridad Pública de esa municipalidad, a través del cual informó que no se cuenta con el archivo del año 2018, ya que diversas áreas sufrieron una inundación en sus instalaciones dejando diversa documentación inservible, por lo que no es posible proporcionar la información requerida, respecto de la detención que se realizó a personal de la Policía Federal el 27 de febrero de 2014, anexando:

27.1.1. Acta circunstanciada de 16 de junio de 2018, en la que personal de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Honor y Justicia de la DSPMR, hizo constar que el día 15 de junio de 2018, las instalaciones sufrieron una inundación por la que se perdió documentación.

28. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2019, en la cual se hizo constar que personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General de la República a fin de consultar la Averiguación Previa 2, iniciada el 21 de febrero de 2016 por el delito de tortura en agravio de V1 y en contra de quien o quienes resulten responsables.



29. Acta circunstanciada de 12 de diciembre de 2019, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó con personal del Juzgado de Distrito 1, quien informó que la Causa Penal 1 fue iniciada el 17 de marzo de 2014 por los delitos de delincuencia organizada y secuestro en contra de V1.

30. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00732/2019, de 27 de diciembre de 2019, suscrito por la persona titular de la Dirección General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, a través del cual anexó el diverso PF/OCG/UDH/13921/2019, de 19 de ese mismo mes y año, en el cual la persona titular de la Unidad de Derechos Humanos, precisó que AR4 era quien iba al mando de las actividades.

31. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00017/2020 de 2 de enero de 2020, signado por la persona titular de la Dirección General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, mediante el cual anexó:

31.1. Oficio sin número de 24 de diciembre de 2019, suscrito por AR4, en el cual señaló que él asumía el mando de las actividades relacionadas con la detención de V1.

32. Opinión en materia de criminalística de 6 de abril de 2020, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se establecieron los tiempos aproximados de traslado desde el momento de la detención de V1 hasta su puesta a disposición.



III. SITUACIÓN JURÍDICA.

33. Para mejor comprensión de la situación jurídica del expediente de queja que nos ocupa, primeramente, se indicará lo referente al delito de secuestro en agravio de una persona del sexo masculino y en contra de V1, y posteriormente lo relacionado con la investigación del delito de tortura en agravio de V1 por los agentes aprehensores.

➤ **Delito de secuestro.**

34. El 11 de octubre de 2013, la Unidad Especializada en Investigación de Delito en Materia de Secuestro de la SEIDO, inició la Averiguación Previa 1 en contra de quien o quienes resultaran responsables por el delito de secuestro en agravio de una persona del sexo masculino.

35. El 27 de febrero de 2014, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, se encontraban realizando investigaciones relacionadas con la indagatoria, de las cuales se advirtió un domicilio en el cual se encontraba secuestrada una persona, por lo que el personal de la Policía Federal determinó ingresar, logrando liberarla, así como la detener a los probables responsables, entre ellos, V1.

36. Al realizar el traslado de los detenidos a las instalaciones de la SEIDO, fueron interceptados por personal de la DSPMR, ante quienes se identificaron como personas servidoras públicas adscritas a la Policía Federal, señalándoles que se encontraban realizando un operativo.



37. Posteriormente, de acuerdo con lo manifestado en el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0058/2014 de 27 de febrero de 2014, los policías municipales procedieron a amagar con sus armas y a golpear al personal de la Policía Federal, para después subirlos a una patrulla en la cual los trasladaron a sus instalaciones, siendo liberados hasta las 23:00 horas del 27 de febrero de 2014.

38. Al continuar con su recorrido, personal de la entonces Policía Federal fueron nuevamente interceptados por elementos de la DSPMR, de la DGSCN y por una persona que se identificó como el Secretario Particular del Presidente Municipal de los Reyes la Paz, quien les indicó a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, le entregaran a las personas aseguradas, a lo cual se negaron.

39. Como consecuencia de la negativa tuvieron un enfrentamiento, logrando la detención de las personas servidoras públicas de los municipios de los Reyes la Paz y de Nezahualcóyotl, estado de México, a quienes también trasladaron para ser puestas a disposición junto con las personas que previamente habían detenido.

40. Las personas detenidas fueron presentadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, a las 01:00 horas del 28 de febrero de 2014.

41. Posteriormente, de acuerdo con lo señalado por V1 ante esta Comisión Nacional, fue trasladado al Centro Federal de Arraigo en donde permaneció



aproximadamente diecisiete días, corroborando su dicho con el certificado médico y la historia clínica que le realizaron el 2 de marzo de 2014, en el referido lugar.

42. El 16 de marzo de 2014, el Ministerio Público de la Federación consignó la Averiguación Previa 1 por los delitos de delincuencia organizada, posesión de cartuchos y granadas, portación y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, secuestro, contra la salud, y tentativa de evasión de presos ante el Juzgado de Distrito 1, en donde el 17 de ese mismo mes y año se inició la Causa Penal 1.

43. El 17 de marzo de 2014, se libró orden de aprehensión en contra de V1 y otros, por la probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, delitos contra la salud y tentativa de evasión de presos, respectivamente.

44. El 26 de marzo de 2014, se dictó auto de formal prisión dentro de la Causa Penal 1, en contra de V1 por los delitos de delincuencia organizada y secuestro; a la fecha del presente pronunciamiento dicho proceso se encuentra en etapa de instrucción.

45. Ahora bien, con la finalidad de corroborar el dicho de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y AR10, respecto de que fueron detenidos en el trayecto por personal de la DSPMR, se solicitó la información a la Presidencia Municipal de los Reyes la Paz, estado de México, contestando dicha autoridad no contar con archivo al respecto, ya que sufrieron una inundación en sus



instalaciones, lo que provocó que diversa documentación quedara inservible, y como consecuencia de ello no les fuera posible proporcionar lo requerido.

46. Situación que para esta Comisión Nacional tiene por efecto dar por ciertos los hechos señalados por el personal de la Policía Federal,¹ y tener por reconocido el lapso prolongado entre la detención de V1 (la cual la víctima señaló en su declaración de 22 de marzo de 2014, fue entre 17:00 y 18:00 horas) y las 23:00 horas del 27 de febrero de 2014.

47. Además, en la opinión en materia de criminalística realizada por personal de esta Comisión Nacional se observó que V1 en sus declaraciones señaló diversos domicilios en los que fue detenido (entre ellos, el mencionado en la puesta a disposición con número de oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0058/2014).

48. En ese sentido, el especialista estableció que existe una distancia aproximada de 4 kilómetros entre el domicilio citado por el agraviado y el mencionado por los policías federales en la puesta a disposición, distancia que se puede recorrer en un tiempo de 11 a 13 minutos.

49. Igualmente de la opinión en criminalística, se desprende que partiendo del domicilio que el personal policial señaló fue detenido V1 a las instalaciones de la SEIDO, hay una distancia de 24.6 kilómetros, mismo que se recorre en aproximadamente una hora con dos minutos, estableciendo distintas rutas que

¹ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 38, párrafo segundo, "La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.



podieron haber realizado, ya que del análisis de las evidencias no se desprende con certeza cuál fue el rumbo que tomaron para el traslado.

50. De lo anterior se observó que si el personal de la Policía Federal fue liberado a las 23:00 horas del 26 de febrero de 2014 por elementos de la DSPMR, quienes previamente los habían interceptado y detenido; y posteriormente continuaron con su recorrido, en el trayecto tuvieron otro enfrentamiento, del cual no se puede establecer el tiempo que duró, y después de ello a las 01:00 horas del día siguiente V1 fue presentado en las instalaciones de la SEIDO, se advirtió que pasaron dos horas desde su liberación hasta la puesta a disposición.

51. Ahora bien, tomando en cuenta que el recorrido debió ser de una hora con dos minutos aproximadamente, entonces se puede señalar que hay un lapso de una hora sin justificar, dentro de la cual se tuvo el segundo altercado del que se desconoce el tiempo que duró, pero sí se acreditó que el evento aconteció, tan es así que detuvieron a las personas servidoras públicas de la DSPMR, de la DGSCN y al Secretario Particular del Presiente Municipal de los Reyes la Paz, por consiguiente, no se puede determinar la retención en el caso de V1.

52. Respecto de la inviolabilidad de domicilio señalada por V1 y T1 (trabajador de V1), quienes refirieron en sus declaraciones que fueron detenidos por personal de la Policía Federal cuando se encontraban en el taller de hojalatería y pintura, para trasladarlos a las instalaciones de SEIDO, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y AR10, en la puesta a disposición señalaron que V1 fue detenido en un domicilio, el cual se encuentra ubicado en el estado de México y era utilizado como casa de seguridad, en donde



tenían secuestrada a una persona del sexo masculino y, al estar en presencia de la comisión en flagrancia de un delito, es que se decidió ingresar a la casa, para rescatar a la persona que se encontraba privada de la libertad.

53. El dicho de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y AR10, fue corroborado por la persona que se encontraba secuestrada, quien en su declaración ministerial refirió que fue privado de la libertad por V1 y otras personas, quienes lo obligaron a subir a un vehículo para después llevarlo a una casa de seguridad ubicada en el mismo domicilio señalado por personal de la Policía Federal, lugar del cual fue rescatado y en el que detuvieron a los probables responsables de su secuestro.

54. Ahora bien, el domicilio señalado por personal de la Policía Federal como aquel en el que fue detenido V1, mismo que también fue manifestado por la persona rescatada del secuestro, es igualmente coincidente con el declarado el 1 de marzo de 2014, ante la autoridad ministerial por otra de las personas detenidas junto con V1 -que se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas-, como el que usaban como casa de seguridad, por lo que se robustece el lugar de la detención.

55. Ello aunado a que V1 en su comparecencia también refirió que el 27 de febrero 2014, se encontraba en dicho domicilio cuando fue detenido, aunque posteriormente el inculpado no aceptó los hechos constitutivos de delito y, por ende, el lugar en el que fue detenido; sin embargo, el Juzgado de Distrito 2, en el auto de término constitucional calificó dicha declaración como un indicio al encontrarse relacionada íntimamente con la declaración de la persona que fue



rescatada del secuestro “aceptando que el día de los hechos este se encontraba en la casa de donde los agentes federales [la] liberaron”.

56. Al respecto la SCJN en la tesis jurisprudencial **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”** estableció lo siguiente:

“La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura



jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable”.²

57. De lo que antecede, esta Comisión Nacional advirtió que la detención de V1 se realizó ante la comisión de un delito flagrante y con la finalidad de salvaguardar el interés jurídico de la persona secuestrada como lo es la libertad, por lo que se acreditó la excepción a la inviolabilidad del domicilio.

➤ **Delito de Tortura.**

58. El 21 de febrero de 2016, en virtud de la vista que dio el órgano jurisdiccional a la entonces PGR, por las lesiones que presentó V1, la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en

² SCJN, Número de Registro 2018698, Primera Sala, Materia Constitucional y Penal.



Investigación de Delitos Federales dio inicio a la Averiguación Previa 2, por el delito de tortura en agravio de V1 y en contra de quien y/o quienes resulten responsables, la cual a la fecha se encuentra en integración.

59. Para mayor comprensión sobre las investigaciones y juicios relacionados con el expediente CNDH/1/2015/3518/Q, a continuación, se esquematizan los mismos:

Averiguación Previa/ Causa Penal por Secuestro	Situación jurídica
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridad: Unidad Especializada en Investigación de Delito en Materia de Secuestro de la SEIDO. • Fecha de inicio: 11 de octubre de 2013. • Delito: Secuestro. • Probables responsables: Quien resulte responsable. • Estado que guarda: El 16 de marzo de 2014, fue consignada.
Causa Penal 1	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridad: Juzgado de Distrito 1. (Juzgado de Distrito 2, conoce por exhorto). • Fecha de inicio: 17 de marzo de 2014. • Delito: Delincuencia organizada, secuestro, delitos contra la salud y tentativa de evasión de presos. • Inculpados: V1 y otros. • Estado que guarda: A la fecha se encuentra en etapa de instrucción por lo que hace al caso de V1.



Averiguación Previa/ Causa Penal por Tortura	Situación jurídica
Averiguación Previa 2	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridad: Unidad Especializada en Investigación del Delito de la Tortura de la Subsecretaría Especializada en Investigación de Delitos Federales. • Fecha de inicio: 21 de febrero de 2016. • Delito: Tortura. • Probables responsables: Quien o quienes resulten responsables. • Estado que guarda: A la fecha se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES.

60. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, este Organismo Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1 instruida en contra de V1 y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.



61. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

62. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos.

63. Además ha establecido que las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

64. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales; además del derecho a la reparación integral del daño a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida.³

³ CNDH. Recomendaciones 95/2019, párrafo 71; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62; 1/2017, párrafo 43, y 62/2016, párrafo 65, entre otras.



65. En este contexto, este Organismo Nacional ha considerado que las personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo, respecto a los derechos humanos, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que los regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad.

66. Además, deben brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.⁴

67. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos.

68. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y/o penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁵

69. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

⁴ CNDH. Recomendaciones 95/2019, párrafo 72; 46/2019, párrafo 45; 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43, entre otras.

⁵ CNDH. Recomendaciones 46/2019, párrafo 46, 7/2019 párrafo 45; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32, párrafo 46; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46, entre otras.



70. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/3518/Q, con enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y dignidad por actos de tortura en agravio de V1, atribuibles a personal de la Policía Federal; así como a la seguridad jurídica por omisiones del personal encargado de procurar justicia.

71. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los siguientes apartados.

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA DIGNIDAD POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A PERSONAL DE LA POLICÍA FEDERAL.

72. Los artículos 1, 25, párrafo primero, y 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establecen que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas, y que *“queda prohibida toda discriminación (...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*, *“(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) a la*



vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)."

73. La SCJN en la siguiente tesis constitucional señaló:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a*



*la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*⁶

74. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.*⁷

75. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

76. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto la SCJN estableció en la siguiente tesis constitucional:

⁶ SCJN, Número de Registro 165813, Pleno, Materia Constitucional.

⁷ CNDH. Recomendaciones 95/2019, párrafo 76; 7/2019, párrafo 104; 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.



“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONALMENTE Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*⁸

⁸ SCJN, Número de Registro 163167, Pleno, Materia Constitucional y Penal.



77. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de la Organización de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

78. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 8, y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y la psicológica de la persona.

79. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *“ius cogens”* (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional,⁹ conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

⁹ CrIDH, *“Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”*, sentencia del 8 de julio de 2004, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 111 y 112.



80. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 2 del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nadie será sometido a torturas, lo cual se complementa con el artículo 10 que reconoce que: *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

81. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁰

82. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10/2005, *“Sobre la práctica de la tortura”*, que *“(…) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de*

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 85/2019, párrafo 85; 46/2019, párrafo 134; 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.



algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).¹¹

83. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1° párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que *“(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...).”*

84. Igualmente establece que *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, “todo mal tratamiento en la aprehensión (...), toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución (...), son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

85. Además, dispone que *“(...) queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura (...), “quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie (...).”*

¹¹ CNDH. Recomendaciones 85/20019, párrafo 86; 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.



❖ **Tortura en agravio de V1.**

86. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que V1 fue víctima de actos de tortura por parte de personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

87. V1 al hacer la narrativa de los hechos en su declaración preparatoria de 22 de marzo de 2014, fue puntual en precisar la actividad que personal de la policía realizó el 27 de febrero de ese año al señalar que *“(...) a las cinco o seis de la tarde del veintisiete o veintiocho de este año, llegaron unas personas (...) [quienes nos] subieron a mí y a mi trabajador (...) a una camioneta (...) [me] estuvieron pegando y de repente se escuchó un escándalo y adentro de la camioneta me estaban golpeando y torturando y amenazando con la pistola en la cabeza”*.

88. De igual forma T1, es coincidente en su declaración preparatoria con lo expresado por V1 al señalar *“(...) que el día en que ocurrió su detención él se encontraba (...) con su patrón [V1], (...) llegaron unas camionetas blancas de las que se bajaron unas personas (...) con armas largas, tirándolos al suelo (...) esposándolos, (...) [y] amenazándolos (...)”*.

89. Además de lo anterior, el 19 de agosto de 2016, V1 señaló ante personal de esta Comisión Nacional que *“(...) estando dentro de la camioneta le echaron agua en la cara cubierta con su camisa, para asfixiarlo, le daban golpes con la culata de*



un arma, así como `toques´ con `chicharrazos´ [sic] y le dieron `toque´ en el muslo derecho y otro en uno de los testículos; que le golpearon con las manos extendidas a los dos lados de su cara, dándole fuerte en sus orejas y sintió dolor y punzadas en los oídos, más en el derecho, después le dijeron que tenía reventado el tímpano (...)”.

90. También narró que, *“Aclaró que un policía le pegó en un baño de la SEIDO, con sus manos extendidas, en los oídos sintiendo que le escurría algo de su oído derecho, le tomaron video y tiene temor que afecten a su familia, ya que lo amenazaron con hacerle daño a su esposa, nunca le explicaron los motivos de su detención y lo hicieron firmar unos papeles sin conocer su contenido (...)*”.

91. V1 señaló que *“Al día siguiente fue trasladado [al Hospital 1], donde ingresó en silla de ruedas, le revisaron sus oídos y le sacaron radiografías. Le pusieron suero, se sintió mareado, cerró los ojos y ya no supo más (...) le hicieron firmar unos documentos sin que le permitieran previamente leerlos (...)*”.

92. V1 mediante escrito de 18 de septiembre de 2015, aclaró que el personal de la Policía Federal que lo detuvo fue quien lo torturó y golpeó al grado tal que tuvo que ser internado en el Hospital 1.

93. La alteración a la integridad física de V1 fue advertida por AR11, agente del Ministerio Público de la Federación al momento de tomarle su declaración, en la que dio fe de las lesiones, precisando que el declarante presentaba pequeñas escoriaciones a la altura de ambas muñecas en tono violácea, una escoriación de



aproximadamente un centímetro de largo a la altura del pómulo derecho, con signos de cicatrización.

94. Asimismo señaló que V1 refirió dolor en la planta del pie izquierdo. A pregunta expresa le cuestionó a la víctima si deseaba realizar alguna denuncia y/o querrela por las lesiones que presentaba, contestando que no era su deseo.

95. Además, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó que V1 fuera valorado por un médico especialista en la materia de Otorrinolaringología con la finalidad de descartar posibles lesiones, por lo que fue trasladado al Hospital 1.

96. Al ser revisado por la médica de dicho nosocomio se señaló presentaba *“pabellones auriculares íntegros y sin lesiones, regiones retroauriculares sin alteraciones, conductos auditivos permeables, membrana timpánica derecha con perforación central de aproximadamente 30%, sin evidencia de otorragia u otorrea activa”*.

96.1. Igualmente estableció que V1 tenía *“Membrana timpánica izquierda íntegra y sin alteraciones transmembrana; a la rinoscopia anterior sin alteraciones; cavidad oral y orofaringe sin datos patológicos”*. Con diagnóstico de *“Perforación de membrana timpánica derecha”* y pronóstico *“reservado a evolución”*, con lo que se acredita el dicho de V1.

97. La manifestación de V1, se robustece con el dictamen de integridad física 13261, de 28 de febrero de 2014, en el cual los peritos médicos de la PGR



establecieron que V1 presentaba *“excoriación lineal de un centímetro en región malar derecha, equimosis de color violáceo de cuatro por tres centímetros en la cara superior del hombro izquierdo, equimosis violácea de quince por ocho centímetros en región interescapulovertebral izquierda, escoriación de cuatro por tres centímetros en la cara interna del codo izquierdo, eritema que circunda ambas muñecas anatómicas”*.

97.1. Además, presentó *“dos escoriaciones de un centímetro de diámetro y de cero punto cinco centímetros de diámetro en la rodilla izquierda, equimosis violácea en ambas caras de la oreja izquierda, equimosis violácea en la cara posterior de la oreja derecha, conducto auditivo externo derecho con rastros hemáticos y membrana timpánica derecha abombada; concluyendo que V1 requiere de valoración por el servicio de otorrinolaringología, pendiente de clasificación de lesiones”*.

98. Lo anterior, igualmente se corroboró con la historia clínica elaborada por una galena del Centro Federal de Arraigo el 2 de marzo de 2014, en la que se asentó como impresión diagnóstica de V1 *“perforación de membrana timpánica derecha (...) revaloración por otorrinolaringología en 4 semanas”*.

99. Además se fortaleció lo declarado por V1, con el certificado médico de 2 de marzo de 2014, que se le elaboró en el interior del Centro Federal de Arraigo, en el que se estableció que presentaba *“costra hemática seca con eritema perilesional lineal de 1 cm en región malar derecha, costra hemática seca con eritema perilesional de 1x1.5 cm en cara interna del codo izquierdo, dos costras*



hemáticas secas lineales paralelas entre sí, la primera de 2 cm y la segunda de 1.5 cm, localizada en cara lateral externa de muñeca anatómica derecha”.

99.1. *Así como “Dos costras hemáticas secas lineales paralelas entre sí de 1.5 cada una, costra hemática seca irregular de 1x0.5 cm todas localizadas en lateral externa de muñeca anatómica izquierda”.*

99.2. *“A la exploración otoscópica armada, membrana timpánica derecha con perforación central de aproximadamente 30% membrana timpánica izquierda temprana”, en el que se concluyó que V1 presentó “huellas de lesiones traumáticas externas recientes durante el examen médico”.*

100. Asimismo, con oficio sin número de 19 de marzo de 2014 se acreditó el dicho de V1, ya que a través de este se remitió dictamen de medicina forense emitido por un perito médico oficial de la PGR en el que se indicó que a V1, en la inspección general, se le encontró consciente *“(…) perforación de membrana timpánica derecha en un 20%, no hiperemia y sin salida de fluidos, refiere que dicha lesión se la produjeron al momento de su detención hace aproximadamente 20 días, lesión que en su momento debió haber sido clasificada (...)”.*

101. Aunado a lo anterior, en el dictamen en mecánica de lesiones 50503, de 6 de agosto de 2014, un perito médico oficial de la PGR estableció que de las lesiones señaladas en los dictámenes médicos con número de folio 13262 y 13679, la nota de valoración de Otorrinolaringología del Hospital 1 y el dictamen médico sin número de folio, se comenta que con relación a las excoriaciones que se señalaron en dichos documentos, las mismas fueron *“producidas por un objeto*



romo, es decir que no tiene filo, a través de un mecanismo de fricción. Por su tipo, magnitud y características se relacionan con maniobras de sujeción, sometimiento, traslado y resistencia”.

101.1. También señaló que, con relación a la perforación timpánica *“son consecuencia de un traumatismo, directo o indirecto. Indirectos: son aquellos en que la lesión se ha producido, por un aumento o disminución súbita de la presión en el oído externo con suficiente energía cinética como para llevar a un punto crítico la resistencia elástica de la membrana. Por ejemplo, al ser golpeado el pabellón auricular por un agente que lo ocluya totalmente y por ende comprima el aire en el conducto (golpe con la palma de la mano)”.*

101.2. Concluyendo que las *“lesiones descritas al CC. [V1] fueron de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, (...) las denominadas como escoriaciones, costras y equimosis corresponden a contusiones simples, (...) las denominadas como ruptura de la membrana timpánica de oído derecho corresponde a contusión mixta por maniobras (...) de uso excesivo de la fuerza, resultando necesario (...) solicite se le practique el Dictamen Especializado Médico/Psicológico para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato”.*

102. La afirmación de V1 sobre los actos de tortura de que fue objeto, se robusteció con la nota médica de 23 de marzo de 2015 que fue realizada por personal médico del CEFERESO 14, en la cual se señaló que la víctima refirió sentir dolor de oídos, además de no escuchar bien, encontrándolo a la exploración



física con inflamación en el conducto auditivo externo y con diagnóstico de otitis externa.

103. La información antes señalada coincide con la descrita en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato basada en el “Protocolo de Estambul”, de 7 de noviembre de 2018, elaborada a V1 por personal de esta Comisión Nacional en la cual se señaló en el apartado de mecánica de lesiones:

103.1. Derivado del estudio y análisis detallado del expediente de queja de V1, desde su detención el 27 de febrero de 2014, se le realizaron diferentes certificaciones y valoraciones médicas siendo estas las que a continuación se enumeran:

103.1.1. Dictamen de integridad física de fecha 28 de febrero de 2014, con número de folio 13261, del cual se observó lo siguiente:

a) Con relación a las “(...) *Equimosis de color violáceo de cuatro por tres centímetros en la cara superior del hombro izquierdo, Equimosis violácea de quince por ocho centímetros en región interescapulovertebral izquierda (...) Equimosis violácea en ambas caras de la oreja izquierda, Equimosis violácea en la cara posterior de la oreja derecha (...)*”, se clasificaron como aquellas no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y por su coloración violácea tiene una temporalidad de producción de hasta 1 día, por lo que son contemporáneas con los hechos del 27 de febrero de 2014.



La equimosis mencionadas, por su número, dimensiones y ubicación anatómica, se consideran innecesarias para las maniobras de sujeción, sometimiento durante la detención, por lo que son concordantes con el dicho del agraviado en la entrevista realizada ante personal de este Organismo Nacional en fecha 19 de agosto de 2016 al referir que Policías Federales “(...) *me tiraron al piso (...) yo iba boca abajo (...) Uno de ellos puso su rodilla en mi espalda (...) Yo sentí que con sus manos me dieron dos o tres golpes en la cabeza, es decir, con las manos extendidas sobre mis oídos y luego sentí dolor en el oído derecho, también punzadas y me dolió mi cabeza (...) solo sentía golpes, pero ya no puedo explicar cómo eran (...) manotazos en la espalda (...) Me aventaron a la parte del área de carga (...) ahí me pegaron, con sus manos extendidas me pegaron en los oídos, varias veces, sentía que algo me escurría del oído derecho. Me dolía la cabeza (...) me pegaban en los oídos igual que antes (...)*”.

- b) Determinando que se establece la concordancia entre lo narrado por el agraviado con los hallazgos descritos por peritos médicos oficiales, ya que del informe de puesta a disposición de fecha 27 de febrero de 2014, elaborado por personal adscrito a la Policía Federal, no se desprende descripción alguna de maniobras de resistencia durante la detención, sometimiento y sujeción de V1 o el uso legal de la fuerza por parte de los agentes aprehensores, toda vez que estos solo hicieron constar que “(...) *Así mismo fue asegurada una*



persona de sexo masculino (...) quien les refirió a los suboficiales que lo aseguraron [AR5 y AR10] que responde al de nombre de [V1] (...)."

- c) Respecto de las documentadas como *"(...) Escoriación lineal de un centímetro en región malar derecha (...) Escoriación de cuatro por tres centímetros en la cara interna del codo izquierdo (...) Dos excoriaciones de un centímetro de diámetro y de cero punto cinco centímetros de diámetro en la rodilla izquierda (...)"*, derivado de que los médicos, no describieron el estado de deshidratación de las mismas, conforme lo establece la *lex artis* de la medicina forense, no se cuenta con elementos técnicos médicos científicos para establecer su temporalidad de producción por ende señalar su concordancia con los hechos ocurridos durante su detención.
- d) Lo documentado como *"(...) Eritema que circunda ambas muñecas anatómicas"*, se estableció que por la ubicación anatómica, sus dimensiones, se considera similar a la producida por aplicación de candados de seguridad, durante la sujeción al momento de la detención y concorde con lo referido por el agraviado al manifestar que *"(...) me esposaron con las manos hacia atrás (...) Yo les pedía que me aflojaran las esposas, porque ya tenía mis manos moradas por lo apretado, ya no sentía mis manos (...) una señorita (...) aflojó las esposas (...)"*.
- e) Ante la evidencia física referida por los peritos médicos oficiales y la descripción concomitante de *"(...) Equimosis violácea en ambas"*



caras de la oreja izquierda, Equimosis violácea en la cara posterior de la oreja derecha (...)” de manera adecuada sugirieron la valoración por médico especialista en Otorrinolaringología.

103.1.2. Nota de valoración de Otorrinolaringología de fecha 28 de febrero de 2014, sin hora, elaborada por una galena particular del Hospital 1, a nombre de V1 de la cual se advirtió:

a) *“La perforación timpánica, desde el punto de vista médico forense, si bien es cierto tiene un origen multifactorial (infecciones, barotrauma, etc), también lo es que una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el ‘teléfono’,¹² consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano. (Protocolo de Estambul) La cual se clasifica médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días”.*

b) Lo documentado por la otorrinolaringóloga como *“(...) refiere haber iniciado el día de ayer, tras haber sufrido traumatismo en región temporal derecha, con otalgia derecha intermitente de moderada intensidad e hipoacusia ipsilateral no progresiva (...) membrana timpánica derecha con perforación central de aproximadamente 30% (...) IDX: Perforación de membrana timpánica derecha (...), y en*

¹² CrIDH, “Caso Herzog y Otros vs. Brasil”, Sentencia de 15 de marzo de 2018, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 240, se señaló entre los métodos de tortura física los siguientes: “(...) 5. Teléfono: técnica de aplicación de golpe con las manos en concha en los dos oídos al mismo tiempo que, ocasionalmente dejaban a la persona desorientada y, además, podían romper los tímpanos. De este modo, algunas víctimas perdían la audición permanentemente”.



correlación en su conjunto con los hallazgos descritos por los peritos médicos oficiales que realizaron la certificación de integridad física del C. [V1] el 28 de febrero de 2014, a las 01:40 horas, quienes documentaron (...) Equimosis violácea en ambas caras de la oreja izquierda, Equimosis violácea en la cara posterior de la oreja derecha (...) Conducto auditivo externo derecho con rastros hemáticos y membrana timpánica derecha abombada (...)”, se puede determinar que la temporalidad de producción de dicha perforación de membrana timpánica derecha es contemporánea con los hechos referido por el agraviado, que manifestó ocurrieron el día de su detención, al referir que personal de la Policía Federal: “(...) con sus manos me dieron dos o tres golpes en la cabeza, es decir, con las manos extendidas sobre mis oídos y luego sentí dolor en el oído derecho, también punzadas y me dolió mi cabeza (...) ahí me pegaron, con sus manos extendidas me pegaron en los oídos, varias veces, sentía que algo me escurría del oído derecho. Me dolía la cabeza (...) me pegaban en los oídos igual que antes (...)”.

Se establece la concordancia entre lo narrado por el agraviado con los hallazgos descritos por el perito médico oficial y la otorrinolaringóloga del Hospital 1, ya que del informe de puesta a disposición no se desprende descripción alguna de maniobra de resistencia durante la detención, sometimiento y sujeción de V1 o el uso legal de la fuerza por parte de los agentes aprehensores, toda vez que éstos solo hicieron constar que “(...) Así mismo fue asegurada una persona de sexo masculino (...) quien le refirió a los



suboficiales que lo aseguraron [AR5 y AR10] que responde al nombre de [V1] (...)”.

c) No se omite señalar que la galena particular que realizó la nota de valoración de 28 de febrero de 2014, no documentó las equimosis en pabellón auriculares y la presencia de rastros hemáticos en conducto auditivo externo derecho, mismas que sí fueron documentadas por peritos médicos oficiales en la misma fecha.

103.1.3. Dictamen de integridad física de fecha 2 de marzo de 2014, a las 20:00 horas, con número de folio 13679, se desprendió:

a) Respecto a las documentadas como *“costra hemática seca con eritema perilesional lineal de un centímetro en región malar derecha; costra hemática seca con eritema perilesional de uno por uno punto cinco centímetros en cara interna de codo izquierdo”*, por su estado de deshidratación tiene una temporalidad de producción de hasta 3 días y por su ubicación anatómica corresponden a las excoriaciones descritas en la certificación de integridad física de fecha 28 de febrero de 2014, por lo que se puede establecer que son contemporáneas con los hechos referidos por el agraviado el día de su detención.

b) Siendo en el caso en particular, que la documentada como *“costra hemática seca con eritema perilesional lineal de un centímetro en región malar derecha”*, por su ubicación anatómica, se considera innecesaria para las maniobras de sujeción y sometimiento durante



la detención, siendo concordante con lo referido por V1, al manifestar a personal de este Organismo Nacional que *“Policía Federal: (...) me iba pegando con sus puños en la cara”*.

- c) La *“costra hemática seca con eritema perilesional de uno por uno punto cinco centímetros en cara interna de codo izquierdo”* por su ubicación y por ser única, se considera similar a las producidas durante las maniobras de sujeción y sometimiento durante la detención de V1, se establece la concordancia antes descrita, entre lo narrado por el agraviado con los hallazgos descritos por peritos médico oficiales, derivado de que del informe de puesta a disposición no se desprende descripción alguna de maniobras de resistencia durante la detención, sometimiento y sujeción de V1 o el uso legal de la fuerza por parte de los agentes aprehensores.
- d) Con relación a lo documentado como *“conducto auditivo externo derecho con perforación de membrana (sic) timpánica derecha”*, se determina la misma mecánica y clasificación de lesiones establecida en el párrafo 103.1.2 del presente pronunciamiento y sus subincisos.

103.1.4. Certificado médico realizado en el Centro Federal de Arraigo de las 23:55 horas del 2 de marzo de 2014, se observó:

- a) En el caso del presente certificado médico, *“las lesiones documentadas corresponden a las mismas descritas en la certificación de integridad de fecha 2 de marzo de 2014, a las 20:00 horas, mismo que fue elaborado por personal de la Procuraduría*



General de la República (...)”, por lo que se establece la misma mecánica y clasificación de lesiones determinada en dicho apartado.

103.1.5. Historia clínica realizada en el Centro Federal de Arraigo de 2 de marzo de 2014, sin hora, se desprendió:

a) *“(...) otlagia (sic) derecha, tipo punzante (...) se observaron membranas timpánicas (sic) derecha perforada (...) Impresión diagnóstica, perforación de membrana timpánica derecha (...)”, se determina la misma mecánica y clasificación de lesiones establecida en el párrafo 103.1.2 y sus correspondientes subincisos.*

103.1.6. Dictamen de medicina forense de fecha 19 de marzo de 2014, en el que no fue transcrita la hora ni el número de folio, se advirtió:

a) *La perforación de membrana timpánica derecha, “fue analizada desde el punto de vista médico forense en múltiples ocasiones en los incisos precedentes, con la misma mecánica y clasificación médico legal de lesiones”.*

103.1.7. Mecánica de lesiones elaborada a V1, el 6 de agosto de 2014, con número de folio 50503, en la cual se concluyó lo siguiente:

a) *“(...) las lesiones descritas a [V1] fueron de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. (...) las lesiones (...) denominadas excoriaciones, costras y equimosis corresponden a contusiones simples. (...) la ruptura de membrana*



timpánica de oído derecho, corresponde a maniobras de uso excesivo de la fuerza (...)”.

103.1.8. Expediente médico a nombre de V1, que comprende el periodo de atención médica de fecha 12 de diciembre de 2014 al 8 de agosto de 2016, elaborado por personal médico penitenciario del CEFERESO 14, se desprendió lo siguiente:

a) *“En fecha 23 de marzo de 2015, se documentó que el agraviado refirió (...) dolor de oídos y no escuchar bien (...) IDX: Otitis externa (...)’ sin advertirse seguimiento médico a nivel institucional a su padecimiento referido”,* siendo congruente con lo manifestado a personal de este Organismo Nacional en fecha 19 de agosto de 2016, al referir *“(...) en ocasiones me punza el oído derecho (...)”* y a la exploración física se advirtió clínicamente con disminución de agudeza auditiva.

103.1.9. Respecto del dicho del agraviado manifestado ante esta Comisión Nacional en fecha 19 de agosto de 2016 de que personal de la Policía Federal lo *“(...) golpearon con la culata del arma en la región derecha de la espalda baja (...) me taparon la cabeza con mi misma camisa (...) me iba pegando con sus puños (...) en el cuerpo, y me dieron una patada en el estómago y se me fue el aire. A partir de ahí sentí que ya no podía respirar y empecé a sudar (...) En un momento me echaron agua sobre mi propia camisa a nivel de la cara, me estaban asfixiando, es decir, una persona me apretaba la playera a nivel del*



cuello y me apretaban la cara con la misma camisa mientras me echaban agua. Yo sentía que me ahogaba, que no podía respirar, con impotencia de no poder hacer nada. [Me] seguían golpeando con las culatas de las armas y (...) daban `chicharrazos` (sic), es decir, que usaban aparatos para dar toques, me dieron uno en la cara anterior del muslo derecho y otro en mis testículos, sentía como que me dolían mis testículos, sentía como que me picaban como con un alfiler cuando me daban los toques, sentía que se movía todo el cuerpo (...) me seguían golpeando en el cuerpo con puños (...) casi no podía caminar, me daban patadas en las nalgas (...) me bajó la playera (...) no podía caminar bien (...) un aprehensor me dio un golpe con la mano abierta en la nuca (...) Me dieron golpes con patadas en la pierna derecha (...) Y me dieron una patada en la pierna izquierda (...) golpes, de mano abierta en la parte de atrás de la cabeza (...). No me permitieron sentarme (...) una persona me dio una patada en la cadera izquierda (...) me dejaron parado (...) los policías me pegaban con el borde de sus manos en la nuca (...)", no se cuenta con elementos técnicos médicos científicos para establecer concordancia con lo narrado por el agraviado.

104. Por lo anterior, en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, basada en el "Protocolo de Estambul", realizada a V1 por esta Comisión Nacional el 19 de agosto de 2016, se concluyó lo siguiente:



“Primera: (...)

Segunda: De las certificaciones médicas de integridad física de fechas 28 de febrero y 2 de marzo de 2014, realizadas por los diversos peritos médicos oficiales y la valoración hospitalaria por especialistas en otorrinolaringología se desprendió que [V1], sí presentó lesiones traumáticas, de las cuales, las equimosis de color violáceo de cuatro por tres centímetros en la cara superior del hombro izquierdo, equimosis violácea de quince por ocho centímetros en región interescapulovertebral izquierda (...) equimosis violácea en ambas caras de la oreja izquierda, equimosis violácea en la cara posterior de la oreja derecha (...) costra hemática seca con eritema perilesional lineal de un centímetro en región malar derecha; costra hemática seca con eritema perilesional de uno por uno punto cinco centímetros en cara interna de codo izquierdo’, se clasificaron desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

Respecto de las lesiones documentadas como (...) Equimosis de color violáceo de cuatro por tres centímetros en la cara superior del hombro izquierdo, equimosis violácea de quince por ocho centímetros en región interescapulovertebral izquierda (...) costra hemática seca con eritema perilesional lineal de un centímetro en región malar derecha (...), por su número, dimensiones y ubicación anatómica, se consideran innecesarias para las maniobras de sometimiento y sujeción durante la detención.

(...)



Tercera: *Que, la perforación de membrana timpánica derecha, se clasificó médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.*

*Siendo que en su conjunto con las documentadas como `(...) Equimosis violácea en ambas caras de la oreja izquierda, Equimosis violácea en la cara posterior de la oreja derecha (...), permitieron establecer concordancia con lo referido por el agraviado durante la entrevista realizada por personal de este Organismo Nacional el día 19 de agosto de 2016, cuando refirió que personal de la Policía Federal: `(...) con sus manos me dieron dos o tres golpes en la cabeza, es decir, con las manos extendidas sobre mis oídos y luego sentí dolor en el oído derecho, también punzadas y me dolió mi cabeza (...) ahí me pegaron, con sus manos extendidas me pegaron en los oídos, varias veces, sentía que algo me escurría del oído derecho. Me dolía la cabeza (...) me pegaban en los oídos igual que antes (...)´ y por lo tanto se establece que son similares a las referidas en el **Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)**.*

Cuarta: *Que desde el punto de vista médico forense no se cuenta con elementos técnico-científicos médicos para establecer concordancia entre lo narrado por [V1] ante personal de este Organismo Nacional en fecha 19 de agosto de 2016 al referir que Policías Federales [lo]: `(...) golpearon con la culata del arma en la región derecha de la espalda baja*



(...) me taparon la cabeza con mi misma camisa (...) me iba pegando con sus puños (...) en el cuerpo, y me dieron una patada en el estómago y se me fue el aire. A partir de ahí sentí que ya no podía respirar y empecé a sudar (...) En un momento me echaron agua sobre mi propia camisa a nivel de la cara, me estaban asfixiando, es decir, una persona me apretaba la playera a nivel del cuello y me apretaban la cara con la misma camisa mientras me echaban agua. Yo sentía que me ahogaba, que no podía respirar, con impotencia de no poder hacer nada. [Me] seguían golpeando con las culatas del arma y (...) `chicharrazos´ (sic), es decir, que usaban aparatos para dar toques, me dieron uno en la cara anterior del muslo derecho y otro en mis testículos, sentía como que me dolían mis testículos, sentía como que me picaban como con un alfiler cuando me daban los toques, sentía que se movía todo el cuerpo (...) me seguían golpeando en el cuerpo con puños (...) casi no podía caminar, me daban patadas en las nalgas (...) me bajó la playera (...) no podía caminar bien (...) un aprehensor me dio un golpe con la mano abierta en la nuca (...) Me dieron golpes con patadas en la pierna derecha (...) Y me dieron una patada en la pierna izquierda (...) golpes, de mano abierta en la parte de atrás de la cabeza (...) No me permitieron sentarme (...) una persona me dio una patada en la cadera izquierda (...) Me dejaron parado (...) los policías me pegaban con el borde de sus manos en la nuca (...), toda vez que no presentó lesiones con características de dichos posibles mecanismos [dañosos] citados y que fueran contemporáneos al día de los hechos referidos por el agraviado como que fue el 27 de febrero de 2014.



Quinta: (...) al momento de la valoración realizada por personal de esta Comisión Nacional en fecha 19 de agosto de 2016, se advirtió la necesidad de valoración médica integral del agraviado por las especialidades de Traumatología y Ortopedia, Odontología y Otorrinolaringología. (...).”

105. Por lo anterior, esta Comisión Nacional sostiene que existen elementos de convicción, objetivos, concordantes y suficientes para poder acreditar la existencia de un nexo entre la declaración de V1, las lesiones que se le infligieron y el resultado de la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en la que se concluyó que las lesiones que se le infringieron a la víctima son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

106. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que de la Opinión Clínico Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato practicada a V1 el 26 de noviembre de 2018, elaborada por este Organismo Nacional, se determinó que en relación con el estado emocional de V1 al momento de la valoración, se observaron síntomas psicológicos derivados de un evento traumático como son alteraciones del sueño, pesadillas recurrentes, hipervigilancia, ansiedad, los cuales han ido disminuyendo debido a los diferentes apoyos proporcionados al evaluado.

107. En la opinión psicológica antes señalada, se concluyó que existió concordancia entre el relato de los hechos y los datos obtenidos por la



observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen mental, el diagnóstico multiaxial y las pruebas psicológicas debido a que V1 sí presentó síntomas psicológicos derivados de un evento traumático, los cuales se encuentran documentados en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con lo que se confirma el dicho de V1 al señalar que fue torturado por el personal de la Policía Federal que llevaron a cabo su detención.

108. No se omite señalar que en la puesta a disposición que realizaron los elementos aprehensores, así como la cadena de custodia que firmaron, se señaló que al realizar la investigación de una indagatoria iniciada por el delito de secuestro, se logró la detención de personas involucradas en el hecho ilícito, entre ellas V1, quien fue puesto a disposición, así como los vehículos relacionados; además de que liberaron a una víctima de secuestro.

109. Al respecto, la Comisión Nacional ha pronunciado estar totalmente convencida de que se persiga a todo aquél que delinca, sobre todo, cuando se trata de conductas que afectan a la sociedad, como las llevadas por organizaciones del crimen organizado y/o quienes realizan conductas contrarias a derecho como el secuestro, por ello, es que deben de perseguirse con toda firmeza y procedimientos que cuenta el Estado, con el uso legítimo de la fuerza y con el respecto de los derechos humanos.

110. Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar los elementos constitutivos de la tortura, en el caso de V1, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.



111. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte (control de convencionalidad), decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio pro persona).

112. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio mexicano, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

113. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

***“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).¹³*

¹³ SCJN, Número de Registro 2008504, Primera Sala, Materia Constitucional y Penal.



114. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, define la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

115. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer que se entenderá por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

116. La CrIDH ha estatuido en los casos *“Bueno Alves Vs. Argentina”*¹⁴, *“Fernández Ortega y otros Vs. México”*¹⁵ y *“Rosendo Cantú y otra Vs. México”*,¹⁶

¹⁴ Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 79.

¹⁵ Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 93 y 120.

¹⁶ Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafos 83 y 110.



que se está frente a un acto de tortura cuando se cumple con los siguientes elementos: *“a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”*.

117. De las evidencias descritas y analizadas, este Organismo Nacional contó con elementos para concluir que, en el presente caso, se actualizaron tres hipótesis previstas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con los siguientes razonamientos:

➤ **Intencionalidad.**

118. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el *“conocimiento y voluntad”* de quien la comete, requisito que en el caso de V1 se cumplió, como se advirtió en la Opinión Médica Especializada basada en el “Protocolo de Estambul” de este Organismo Nacional, en el que se observó que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

119. Lo anterior toda vez que se estableció que la *“(…) Equimosis de color violáceo de cuatro por tres centímetros en la cara superior del hombro izquierdo, Equimosis violácea de quince por ocho centímetros en región interescapulovertebral izquierda (...) Equimosis violácea en ambas caras de la oreja izquierda, Equimosis violácea en la cara posterior de la oreja derecha (...)”*, que se documentaron en el dictamen de integridad física a las 01:40 horas del 28 de febrero de 2014, se consideraron innecesarias para maniobras de sujeción y sometimiento durante la detención de V1.



120. Igualmente, en el dictamen de integridad física de las 20:00 horas del 2 de marzo de 2014, se documentó “(...) *una costra hemática seca con eritema perilesional lineal de un centímetro en región malar derecha (...)*”, misma que se consideró innecesaria para las maniobras de sujeción y sometimiento durante la detención.

121. En cuanto a la perforación de membrana timpánica derecha con perforación central de aproximadamente 30%, misma que fue documentada en la nota de valoración realizada el 28 de febrero de 2014 por una otorrinolaringóloga del Hospital 1, así como en diversas valoraciones médicas, esta Comisión Nacional señaló en la Opinión Médica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato de 7 noviembre de 2018, que si bien es cierto tiene un origen multifactorial, también es una forma frecuente de tortura consistente en un fuerte golpe con la palma de las manos sobre una o ambas orejas, lo cual es concordante con la manifestado por V1, y son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”).

122. Además, en la puesta a disposición elaborada el 27 de febrero de 2014 por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, no se desprende descripción alguna de maniobras de resistencia durante la detención o el uso legal de la fuerza por parte de los elementos aprehensores, en consecuencia, resulta factible establecer que las lesiones que presentó le fueron producidas con la intencionalidad de afectar su integridad personal.



➤ **Sufrimiento físico o psicológico grave.**

123. La CrIDH ha advertido que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*.¹⁷

124. De igual manera, la mencionada CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”*.¹⁸

125. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con base en el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), advirtió en el *“Caso Irlanda vs. El Reino Unido”* (sentencia del 18 de enero de 1978) y *“Caso Tyrer vs. El Reino Unido”* (sentencia del 25 de abril de 1978) la distinción entre la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

¹⁷ CrIDH, *“Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.

¹⁸ CrIDH, *“Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 122.



126. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, junto con la Comisión Europea de Derechos Humanos que: *“(...) para que los malos tratos incidan en dicho precepto [artículo 3 del Convenio] se requiere un mínimo de gravedad. La apreciación de este mínimo es cuestión relativa por su naturaleza y depende de las circunstancias del caso y de la propia víctima. Es de advertir que el Convenio prohíbe en absoluto la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, es decir, que no prevé excepción a este respecto”*.¹⁹

127. Respecto del sufrimiento severo, V1 en entrevista con esta Comisión Nacional señaló haber sido víctima, entre otros actos, de golpes en sus oídos, lo que afectó su membrana timpánica del oído derecho.

128. El sufrimiento físico quedó acreditado con la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato que emitió este Organismo Nacional, cuando se señala en uno de los puntos más álgidos del evento que sufrió V1, que éste refirió que personal de la Policía Federal con sus manos le dieron dos o tres golpes en la cabeza, es decir con las manos extendidas sobre sus oídos y luego sintió dolor en el oído derecho, también punzadas y le dolió la cabeza.

129. Igualmente en dicha opinión médica se concluyó que V1 sí presentó lesiones traumáticas; además de que en la Opinión Clínico Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, este Organismo Nacional concluyó que en relación con el estado emocional de la víctima al momento de la valoración, se observaron síntomas psicológicos derivados de un evento traumático como son alteraciones del sueño, pesadillas recurrentes, hipervigilancia, ansiedad, por lo

¹⁹ *“La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia”*, Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008, Tortura, p. 2 y 5.



que se consideró que sí presentó síntomas psicológicos derivados de dicho evento, los cuales se encuentran documentados en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

130. Tales evidencias permiten inferir la severidad del sufrimiento que experimentó V1 durante su detención.

➤ **Fin o propósito de la tortura.**

131. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

132. El artículo 24 de la actual Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, señala que comete el delito de tortura: *“(...) el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o*



sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.

133. En cuanto a este elemento, se observa que los actos de tortura cometidos contra V1, tenían como finalidad obtener una confesión mediante la cual se auto inculpara de presuntos actos ilícitos, como consta en su escrito de queja y en la entrevista con personal de esta Comisión Nacional, ejerciendo para lograr ese resultado, mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento o traslado, como quedó de manifiesto en la declaración preparatoria de V1, en la que denunció que fue agredido por los elementos de la Policía Federal, quienes le preguntaron por personas que se encontraban privadas de su libertad, y lo amenazaron con hacerle daño a su familia.

134. Lo que concuerda con lo narrado en la entrevista que le realizó este Organismo Nacional, en la que expresó que de manera recurrente sus aprehensores lo agredieron, lo intimidaron, y lo obligaron a firmar unos documentos al mismo tiempo que con la mano abierta le pegaban en la cabeza, sin que supiera el contenido de lo que firmó.

135. Se puede concluir que en el caso de V1, el personal de la Policía Federal involucrado no justificó las circunstancias fácticas en las que sucedieron sus respectivas detenciones, debido a que en su parte informativo no reportaron ni justificaron inequívocamente las razones por las cuales la víctima resultó con las lesiones que fueron documentadas y analizadas por la PGR, el Hospital 1 y esta Comisión Nacional.



B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

136. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

137. La seguridad jurídica es un derecho tanto personal como social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. También es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, supone igualmente que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.²⁰

138. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben acatar todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

139. El artículo 21, párrafo primero, constitucional es puntual en ordenar que la investigación de conductas probablemente constitutivas de delito corresponde

²⁰ CNDH, Recomendación 69/2016.



única y exclusivamente *“al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

140. Desatendiendo lo dispuesto en el precepto legal invocado AR11, agente del Ministerio Público de la Federación, quien al tomar la declaración de V1 y percatarse de su estado físico, le preguntó si deseaba *“realizar alguna denuncia y/o querrela por las lesiones que presenta”*, a lo que contestó V1 *“no ninguna”*, limitándose la persona servidora pública sólo en cuestionarlo y pasando por alto investigar la tortura.

141. Lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la entonces vigente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura *“El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato (...)”*, situación que omitió realizar AR11.

❖ **RESPONSABILIDAD DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.**

142. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, que establecen que toda persona servidora pública tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un



empleo, cargo o comisión, así como observar buena conducta y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

143. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR5, AR6, AR10, son responsables de las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y dignidad de V1, al infligir de manera intencional actos de tortura que le provocaron sufrimiento físico y psicológico, con el fin de que firmara documentación en la que aceptara su participación en la comisión de un delito, ello toda vez que del oficio de puesta a disposición se observó que AR5 y AR10 son el personal de la entonces Policía Federal quienes lo detuvieron; asimismo mediante oficio PF/OCG/UDH/13921/2019 se informó que los elementos que participaron en los hechos y que tuvieron en resguardo a la víctima fueron AR5, AR6 y AR10.

144. Igualmente en dicho documento se informó que AR4 era el que iba al mando de las actividades llevadas a cabo el día de los hechos, a quien, en todo momento, se le informó de lo ocurrido, lo que se robusteció con el oficio de 24 de diciembre de 2019, signado por dicha persona servidora pública en el cual precisó que él era quien asumía el mando, con lo que quedó acreditada su responsabilidad al omitir tomar las medidas necesarias para que V1 no fuera torturado.

145. Además de la puesta a disposición se observó que AR1, AR2, AR3, AR7, AR8 y AR9, también tuvieron conocimiento de los hechos de tortura y no impidieron su realización, por lo que se acreditó su participación por omisión, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para



Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que serán responsables del delito de tortura *“los funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”*.

146. La responsabilidad de AR11 consistió en su omisión de iniciar la averiguación previa por el delito de tortura y/o realizar la denuncia correspondiente, el cual se persigue de oficio y que fue investigado hasta el 21 de febrero de 2016, fecha en la que la autoridad jurisdiccional dio vista.

147. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a la Averiguación Previa 2 ante las instancias respectivas en contra del personal de la Policía Federal involucrado, y presente queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11.

148. De igual forma, deberá agregarse copia del presente pronunciamiento en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, para que se deje constancia de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.



V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

149. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 Constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1 y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

150. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas al acreditarse violaciones a los derechos humanos cometidas por personal de la Policía Federal a la integridad personal y al trato



digno por actos de tortura en agravio de V1, se le deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

151. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

152. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que *“(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.²¹

²¹ CrIDH, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.



153. Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que:“(…) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”²²

154. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1, en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

155. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se le debe brindar a V1 la atención médica y psicológica que pudiera requerir, la cual deberá ser otorgada por personal especializado, hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, condición de salud física y psicológica y sus especificidades de género.

156. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá ser gratuita, de forma inmediata, brindando

²² CrIDH, “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 175.



información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y en su caso, incluir la provisión de medicamentos.

ii. Satisfacción.

157. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente ante la instancia que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, y quien resulte responsable y se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

158. Igualmente deberá colaborar con esta Comisión Nacional en el seguimiento que se dará a la Averiguación Previa 2, así como proporcionar a la Fiscalía General de la República la información que le sea requerida para la investigación del delito de tortura cometido en agravio de V1 y se determine quien o quienes son responsables, así como el grado de responsabilidad.

iii. Medidas de no repetición.

159. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.



160. Se deberá diseñar en el término de tres meses, e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Federal que hubiere transitado a la ahora Guardia Nacional y al personal ministerial de la Fiscalía General de la República, en materia de derechos humanos, específicamente, sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, protocolos sobre el uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que de acuerdo con lo señalado en el segundo transitorio de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, no se opongan a lo dispuesto en ese decreto, así como del “*Protocolo de Estambul*”, y de la normatividad nacional en la materia, y en el caso de la Fiscalía General, específicamente en materia del derecho a la seguridad jurídica.

161. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

iv. Compensación.

162. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a V1 en los términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos imputados a los agentes de la Policía Federal.



En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V1, que incluya una compensación en términos de la Ley General de Víctimas con motivo de los actos de tortura de que fue objeto; se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y se le brinde atención médica y psicológica, en caso de requerirla, con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore debidamente con la queja administrativa que se inicie ante la instancia que corresponda, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, quienes resultaron involucrados en los hechos de tortura en agravio de V1; y se anexe a los expedientes laborales de los agentes involucrados una copia de la resolución de ser el caso, así como de la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



TERCERA. Colabore con este Organismo Nacional y con la Fiscalía General de la República, en el seguimiento que se le dé a la Averiguación Previa 2, hasta que se determine su consignación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Diseñe y se imparta en el término de tres meses un curso integral dirigido a personal de la entonces Policía Federal que haya transitado a la actual Guardia Nacional, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, protocolos sobre el uso de la fuerza en materia de seguridad pública, que de acuerdo con lo señalado en el segundo transitorio de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, no se opongan a lo dispuesto en ese decreto, así como del “*Protocolo de Estambul*”, y de la normatividad nacional en la materia, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Proporcione a los elementos policiales equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



SEXTA. Instruya a quien corresponda se designe a persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General de la República.

PRIMERA. Colabore debidamente con la queja administrativa que se inicie ante la Visitaduría General en contra de AR11, y se anexe a su expediente laboral una copia de la resolución, así como de la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñe y se imparta en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal ministerial, en materia de derechos humanos, entre ellos a la seguridad jurídica, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda se designe a persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

163. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas



servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

164. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

165. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

166. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o



a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA